



EB 2023/120

Resolución 202/2023, de 14 de noviembre de 2023, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, por la que resuelve el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA, S.A.U. contra la adjudicación del contrato de “Suministro de solución NAS para STAAS BATERA”, tramitado por Eusko Jaurlaritzaren Informatika Elkarte, A.B. – Sociedad Informática del Gobierno Vasco, S.A. (EJIE).

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 1 de junio de 2023, la empresa TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA, S.A.U. (en adelante, TELEFÓNICA) interpuso, en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO), un recurso especial en materia de contratación pública contra la adjudicación del contrato de “Suministro de solución NAS para STAAS BATERA”, tramitado por Eusko Jaurlaritzaren Informatika Elkarte, A.B. – Sociedad Informática del Gobierno Vasco, S.A. (EJIE).

SEGUNDO: El día 2 de junio se solicitaron al poder adjudicador el expediente y el informe a los que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). La citada documentación se recibió en el registro del OARC / KEAO entre los días 6 y 7 del mismo mes de junio.





TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 7 de junio, se han recibido, el día 14 del mismo mes, las alegaciones de VERSIA INFRAESTRUCTURAS TI, S.L. (en adelante, VERSIA), adjudicataria impugnada.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legitimación y representación

Constan en el expediente la legitimación del recurrente y la representación de D.R.A.L., que actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial, entre otros, los contratos de suministro de valor estimado superior a los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El acto recurrido es la adjudicación del contrato (artículo 44.2 c de la LCSP).

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, EJIE tiene la condición de poder adjudicador, aunque no de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.



SEXTO: Alegaciones del recurso

Los motivos de recurso, en síntesis, son los siguientes:

a) El órgano de contratación ha aplicado incorrecta o arbitrariamente el criterio automático Mejora: propuesta con hardware estándar de mercado. Y ello porque TELEFÓNICA incluyó en su oferta esta cuestión y, sin embargo, el informante técnico con un cambio de criterio interpretativo (de “proveedor” a “proveedor que fabrica”) ha considerado que no se oferta esa mejora, privando al recurrente de los 7 puntos correspondientes a dicho criterio. Asimismo, se indica en el informe técnico que “la solución PowerScale” y su software asociado “OneFS” solo puede funcionar sobre hardware comercializado por DELL, cuando lo que pedía el pliego es que fuera hardware fabricado por más de un fabricante. En definitiva, la recurrente presentó una oferta en la que afirma cumplir con el repetido criterio de mejora, de forma que (i) la solución está basada en hardware x86 standard del mercado disponible públicamente; (ii) proporciona el servicio sobre más de un fabricante o appliance; y (iii) permite en el futuro adquirir el hardware a un proveedor diferente que el del software.

b) La oferta de la adjudicataria impugnada debió ser excluida por incumplir la prescripción obligatoria Actualizaciones de tipo “Rolling Upgrade” no disruptivas para la parte NFS por las siguientes razones:

- La prescripción del PPT es clara, exigiendo que las actualizaciones se hagan por mecanismos Rolling y sin pérdida de servicio para el entorno NFS. Este tipo de actualizaciones tiene un doble propósito: (i) garantizar la disponibilidad del servicio durante las actualizaciones y (ii) es la única manera de evitar fallos de servicio en caso de que exista durante la instalación de la versión a actualizar algún problema que pudiera llevar al mal funcionamiento del sistema en general.



- El fabricante-desarrollador de la solución propuesta por la empresa adjudicataria detalla en su documentación oficial que dispone de dos tipos de actualización, “instant software upgrade” y “Platform upgrade”. Ha de indicarse que solo las versiones tipo “Platform” ofrecen actualizaciones tipo Rolling, mientras que las “Instant” no soportan dichas actualizaciones Rolling e implican un reinicio y una caída del servicio (downtime). En definitiva, aunque sea unos segundos las actualizaciones “Instant” conllevan para los usuarios una pérdida del servicio durante un tiempo por lo que no puede considerarse una actualización “no disruptiva”. Y todo esto se confirma en la oferta presentada por VERSIA, adjudicataria impugnada, y analizada por la recurrente.

c) Finalmente, solicita la retroacción de las actuaciones hasta el momento de valoración de las ofertas previo a la aprobación de la propuesta de adjudicación, continuando con el proceso de licitación y con la adjudicación por el Órgano de contratación al siguiente licitador.

SÉPTIMO: Alegaciones de VERSIA

La adjudicataria impugnada realiza las siguientes alegaciones:

a) La puntuación otorgada a la recurrente de 0 puntos en el criterio de adjudicación Mejora. Propuesta con Hardware estándar de mercado ha sido correcta, por cuanto que para obtener los 7 puntos han de cumplirse todos y cada uno de los requisitos que se establecen, esto es: (i) que la propuesta se base en hardware x86 estándar de mercado disponible públicamente; (ii) que permita proporcionar el servicio sin vincularse a un fabricante o appliance en concreto; (iii) que, a su vez, pueda ser de más de un fabricante; y (iv) que no tenga que ser obligatoriamente el mismo proveedor que el del software. Se trata, pues, de un criterio claro y nítido que no fue objeto de recurso por parte de la recurrente.



b) Lo que se valora como mejora es que la solución NAS ofertada por los licitadores, y que está formada por una capa hardware y por otra capa software, sea independiente del fabricante en su capa hardware, esto es, lo que se valora es la libertad de poder elegir en un futuro el hardware de cualquier fabricante para posibles ampliaciones. En este sentido, el informe de valoración no se separa de los aspectos especificados en el criterio de adjudicación debatido y aplica los mismos parámetros comparativos a todas las ofertas, garantizando el principio de igualdad de trato.

c) VERSIA, además de remitirse a la valoración técnica efectuada, refuerza la misma con los siguientes extremos:

- Todas las páginas referenciadas y disponibles de DELL indican que el software OneFS presentado por TELEFÓNICA solo está soportado por modelos DELL, es decir, el software OneFS solo corre y se soporta en Nodos DELL.
- El hecho de que el producto final esté fabricado con componentes de diversa procedencia o fabricación y que no dan el nombre al producto final y nada tienen que ver con su venta y soporte no es un motivo válido para admitir lo pretendido por la recurrente respecto de que, en la medida de que el fabricante DELL fabrica un producto con elementos de otros fabricantes, ello lo convierte en un producto de varios fabricantes. Al contrario, lo que se valora en este caso es el producto final (nodo o servidor) y estos son todos del fabricante y marca DELL.
- Las interpretaciones que TELEFÓNICA realiza sobre “Proveedor”, “fabricante” o “comercializador” en el escrito de recurso son interesadas, además de incorrectas, y van en contra de sus propias manifestaciones en la oferta.



d) VERSIA se opone a la alegación de la recurrente de que no proporciona en todas sus versiones actualizaciones no disruptivas de tipo Rolling Upgrade como exigía el pliego técnico, con base en los siguientes fundamentos:

- Las actualizaciones Rolling Upgrade se aplican siempre y cuando alguna actualización requiera parada del servicio o se afecte a la disponibilidad y continuidad del servicio, de forma que cuando la actualización no requiere parar el servicio y no es disruptiva, el concepto Rolling Upgrade no tiene encaje técnico porque no hay parada del servicio. Se aporta certificación de la mercantil Qumulo (fabricante-desarrollador de la solución propuesta por el adjudicatario) en la que se señala que (i) Todas las actualizaciones del software QUMULO posteriores a la versión Qumulo Core 5.0.3., ya sean Instant Upgrade o Platform Upgrade realizados en modo Rolling no son disruptivas para las cargas de trabajo de NFS; (ii) las actualizaciones de tipo Instant Upgrade se pueden hacer en modo Rolling Upgrade si así lo solicita el cliente.
- En la medida que VERSIA ha presentado a la presente licitación la versión Qumulo Core 6.1 se garantiza que todas las actualizaciones del software Qumulo, ya sean “Instant” o “Rolling”, son no disruptivas para las cargas de trabajo de NFS.
- Las actualizaciones “Instant” no conllevan ninguna pérdida de servicio ni suponen parada de ningún tipo, pues se trata de actualizaciones que se realizan en segundos sin interrumpir el funcionamiento del clúster.

OCTAVO: Alegaciones del poder adjudicador

EJIE alega, en síntesis, lo siguiente:

a) Todas las plataformas de almacenamiento, como la que es objeto de esta contratación, tienen una capa hardware y una capa software que funcionan en conjunto. En este expediente los licitadores han podido ofrecer: (i) soluciones



paquetizadas, es decir, software + hardware cerrado a unos modelos concretos de un único fabricante en los que el fabricante no da soporte o garantía a otras configuraciones o combinaciones. Tal es el caso de la oferta de TELEFÓNICA que ha ofertado un producto del fabricante DELL paquetizado, en el que éste suministra ambas capas y no da libertad para variar la capa de hardware a soluciones de otros fabricantes; (ii) soluciones sobre hardware estándar como mejora, en la que el fabricante de software permite que su producto funcione en hardware de terceros y dando soporte a esas configuraciones, pudiendo este hardware ser de distintos fabricantes. Este es el objetivo de la mejora, no vincularse a un solo fabricante ni en este momento ni en posibles contrataciones futuras de renovación o ampliación de la plataforma.

b) La recurrente busca intencionadamente crear confusión en cuanto al fondo de los criterios objetivos de la mejora con la utilización de la terminología relativa a “proveedor/fabricante” o “hardware fabricado por más de un fabricante”, siendo una práctica habitual en el sector el no estar sujeto a un único fabricante/producto.

c) La información aportada por TELEFÓNICA no se corresponde con la información pública del fabricante de la solución aportada (DELL). Incluso ha presentado información contradictoria, intentando tergiversar, en una mejora que se cumple o no se cumple, cuando además no ha habido consultas sobre el fondo de la misma.

d) La oferta de la adjudicataria cumple con el requisito relativo a que las actualizaciones sean del tipo “Rolling Upgrade” sin interrupción del servicio. Dicha circunstancia se desprende tanto de la oferta técnica de VERSIA como de la documentación pública accesible del producto ofertado, siendo ambas informaciones coincidentes y con el añadido de que sería absurdo que las actualizaciones complejas no tengan corte de servicio y las simples sí.



NOVENO: Apreciaciones del OARC / KEAO

Dos son las cuestiones planteadas por la recurrente en su escrito de recurso: (i) la incorrecta aplicación de un criterio automático en la valoración de su oferta y (ii) la solicitud de exclusión del procedimiento de adjudicación de la oferta de VERSIA por considerar que incumple una prescripción del PPT. Consecuentemente, el análisis de las irregularidades denunciadas debe comenzar con las cláusulas de los pliegos cuyo incumplimiento se alega y que rigen la licitación por no haber sido impugnadas en tiempo y forma, vinculando al poder adjudicador y a los participantes en el procedimiento de adjudicación.

PCAP

(...)

29.CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN

(...)

Criterios de aplicación de fórmulas

(...)

Mejora. Propuesta con Hardware estándar de mercado (7 puntos)

Se otorgarán siete puntos adicionales Cuando la propuesta se base en hardware x86 estándar de mercado disponible públicamente que permita la proporcionar el servicio sin vincularse a un fabricante o appliance en concreto y que a su vez pueda ser de más un fabricante y que no tenga que ser obligatoriamente el mismo proveedor que el del software.

(...)

22.PRESENTACIÓN DE OFERTAS

Las ofertas se presentarán exclusivamente a través de la aplicación de licitación electrónica de Gobierno Vasco, según lo dispuesto en las condiciones generales del presente pliego.

23.SOBRE A

Contenido del sobre:

- DEUC
 - Anexos requeridos en el presente pliego
- <X> |

24.SOBRE B

- Criterios de aplicación de fórmulas. Modelo según Anexo I PCP.

PPT

(...)



4.2 Nueva Infraestructura NAS para STaaS de Batera

(...)

En cuanto a los requisitos globales de la plataforma se distinguen aquellos que son de obligado cumplimiento de los que son valorables según se indica en PCP:

(...)

Disponibilidad y Continuidad de	Obligatorio	Actualizaciones de tipo "Rolling Upgrade" no disruptivas para la parte NFS.
	Valorable	Tiempo del rebuild o replicación de chunks necesarios ante fallos de discos de capacidad 14 TB inferior a 5 horas

Las apreciaciones del OARC / KEAO sobre las cuestiones planteadas son las que a continuación se exponen:

- a) Sobre la valoración de la oferta de la recurrente en el criterio de adjudicación "Mejora: Propuesta con Hardware estándar de mercado".

A juicio de este OARC / KEAO este motivo de impugnación debe ser estimado por las siguientes razones:

- 1) El criterio de adjudicación cuya aplicación se debate está calificado en los pliegos como "cuantificable automáticamente", es decir, como uno de los que el artículo 146.2 de la LCSP define como "...aquellos que hagan referencia a características del objeto del contrato que puedan valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas establecidas en los pliegos". El rasgo esencial de estos criterios (denominados habitualmente "automáticos") es la ausencia total de margen de apreciación en la valoración de las ofertas. En el supuesto que nos ocupa nos hallamos ante un criterio de adjudicación de funcionamiento binario (si/no) según se oferte o no la ventaja descrita. Ello excluye cualquier margen de discrecionalidad para el poder adjudicador a la hora de asignar los puntos del criterio, lo que es característico de la propia naturaleza automática del mismo. Consecuentemente, la introducción de cualquier elemento subjetivo en la aplicación de este tipo de criterios es inaceptable porque desvirtúa su automatismo (ver, por todas, la Resolución 12/2020 del OARC / KEAO, confirmada por la STSJ PV de 24/6/2021, ECLI:ES: TSJPV:2021:1701).



- 2) Como ya se ha indicado, el citado criterio se establece en unos pliegos firmes y consentidos, vinculantes tanto para el órgano de contratación como para los licitadores que han participado en el procedimiento. Dicha vinculación no solo implica respetar durante el procedimiento de adjudicación el contenido del criterio, tal y como se establece en los pliegos, sino también su misma condición de criterio automático, igualmente fijada en la documentación contractual. En este sentido, debe recordarse que la misma calificación del criterio como sujeto a fórmula tiene ya varias consecuencias relevantes, como son el orden de apertura del archivo para garantizar la evaluación separada establecida en el artículo 146.2 de la LCSP y, especialmente por lo que importa al asunto que nos ocupa, la prohibición radical de que en su aplicación el órgano de contratación pueda introducir ningún elemento subjetivo o juicio discrecional o valorativo. Paralelamente, los licitadores tienen el derecho a esperar que el procedimiento de adjudicación se conduzca en esos estrictos términos y no en otros distintos (ver, en este sentido la Resolución 117/2020 de este OARC / KEAO).
- 3) En el supuesto que nos ocupa, el criterio de adjudicación automático consiste en la asignación de 7 puntos adicionales a la solución basada en hardware x86 estándar de mercado disponible públicamente que cumpla con todas estas condiciones: (i) que permita proporcionar el servicio sin vincularse a un fabricante o appliance, (ii) que pueda ser de más de un fabricante y (iii) no tenga que ser obligatoriamente el mismo proveedor que el del software. La evaluación del criterio es automática, de tal manera que si la solución ofertada cumple con todas las mencionadas condiciones la oferta obtiene 7 puntos y si no las cumple 0. Además, se ha de tener en cuenta que, si bien la oferta de los criterios evaluables por fórmulas se debe efectuar en el sobre B conforme al modelo que figura en el Anexo I (cláusula 49 del PCP), dicho documento no detalla la forma de facilitar por el licitador la información evaluable por



el criterio de adjudicación debatido, ni constan en los pliegos las especificaciones que permitan al órgano de contratación comprobar de manera efectiva dicha información. A este respecto, este OARC / KEAO ha manifestado con anterioridad (ver la Resolución 105/2017) que si el poder adjudicador desea que el cumplimiento del criterio se acredite de alguna forma concreta debe exigirlo así como parte del procedimiento de evaluación, como pide el artículo 67.4 de la Directiva 2014/24 (traspuesto en el artículo 145.5.c) de la LCSP), que establece que los criterios de adjudicación «irán acompañados de especificaciones que permitan comprobar de manera efectiva la información facilitada por los licitadores con el fin de evaluar la medida en que las ofertas cumplen los criterios de adjudicación». Por ello, al no constar en las estipulaciones del contrato prescripción alguna al respecto, el poder adjudicador no puede considerar insuficiente el compromiso aportado por el licitador en su oferta, cuyo contenido se analiza en el apartado 4) siguiente, sin perjuicio de que, en su caso, se vigile su cumplimiento en el periodo de ejecución del contrato. Ello implica que, no habiendo sido el criterio de adjudicación impugnado en el momento procedimental oportuno por ninguna de las partes, no hay otra posibilidad más que la pura y simple confrontación del compromiso del licitador con los términos en los que está redactado el criterio, sin que se pueda efectuar una interpretación distinta de su literalidad porque en la valoración de un criterio automático no cabe ningún margen de discrecionalidad.

- 4) TELEFÓNICA, incluyó en su oferta la siguiente declaración en relación al criterio de adjudicación debatido:



Mejora 1. Propuesta con Hardware estándar de mercado (7 puntos)

Se otorgarán siete puntos adicionales Cuando la propuesta se base en hardware x86 estándar de mercado disponible públicamente que permita la proporcionar el servicio sin vincularse a un fabricante o appliance en concreto y que a su vez pueda ser de más un fabricante y que no tenga que ser obligatoriamente el mismo proveedor que el del software.

SE INCLUYE. El hardware utilizado como nodos de almacenamiento de la solución Isilon/Powerscale se basa en hardware x86 estándar del mercado, estando esos mismos modelos de hardware disponibles públicamente para otro tipo de soluciones y aplicaciones. La solución Isilon y el cluster formado por su software OneFS permite proporcionar el servicio sobre hardware de diferentes fabricantes. De hecho, en la infraestructura actualmente instalada en EJIE, parte de los nodos del cluster en producción se basan en hardware del fabricante Supermicro y parte se basan en hardware Dell, funcionando como un solo sistema sin ningún problema de integración o afectación al servicio.

El hardware y el software podrán en el futuro provenir de diferentes proveedores si es que EJIE quisiera contratarlos por separado. Incluso EJIE podría optar por la renovación de mantenimiento del software ya existente y realizar únicamente un cambio tecnológico del hardware y viceversa.

En lo que respecta a la cuestión planteada en el recurso, se observa que manifiesta ofertar (i) hardware x86 estándar de mercado disponible públicamente, (ii) la solución permite proporcionar el servicio sobre hardware de diferentes fabricantes y (iii) el hardware y el software pueden provenir de diferentes proveedores, acompañado de un certificado de DELL Technologies que certifica estas manifestaciones.

- 5) La razón básica aducida por el poder adjudicador para no asignar los puntos adicionales derivados de este criterio de adjudicación es que la solución propuesta por TELEFÓNICA no satisface las condiciones del criterio, pues sólo puede funcionar sobre hardware comercializado por DELL, según la información disponible públicamente en el sitio web de dicho fabricante. A este respecto, alega que “No es relevante que en el hardware de los únicos modelos posibles Dell en los que está soportado que funcione el software “PowerScale” se pudiera potencialmente instalar otro software ajeno o con funcionalidad diferente, sino precisamente lo contrario: que el software de la plataforma “PowerScale” se pueda desplegar y funcionar de manera soportada en servidores x86 multipropósito que no tengan que ser necesariamente del portfolio de Dell.” No obstante, la declaración de TELEFÓNICA es clara y contradice esta conclusión del poder adjudicador al manifestar en su oferta que “(...) la solución Isilon y el cluster formado por su Software OneFS permite proporcionar el servicio sobre hardware de diferentes fabricantes.” Frente a ello, no cabe



introducir definiciones o contenidos sobre el concepto de “proveedor” y “fabricante” que no constan en la literalidad del criterio, ni acudir a formas de verificar la información facilitada por el licitador acudiendo a documentos diferentes a los que obran en la propia oferta, cuando el propio pliego no establece una forma concreta de ofertar la funcionalidad a valorar ni el método de comprobación de la veracidad de la información. En concreto, no cabe oponer la experiencia del poder adjudicador, porque la oferta únicamente cabe ser evaluada confrontado su contenido con el criterio de adjudicación, ni basar la no asignación de puntos adicionales en la información que pueda deducirse de catálogos públicos o páginas web a los que haya accedido el poder adjudicador (ver, en este sentido, la Resolución 45/2020 del OARC / KEAO), y ello porque no puede considerarse como parte de la oferta el contenido de documentos que no se han incluido en ella. Esta última consideración conduce a que se deba desestimar la alegación del poder adjudicador de que nos hallamos ante una oferta contradictoria, pues dicha conclusión la obtiene de información no contenida en la propia oferta del licitador.

- 6) Finalmente, se debe tener en cuenta que la declaración del licitador es un compromiso que pasa a formar parte del clausulado obligatorio del contrato con él formalizado si resulta ser el adjudicatario por lo que su cumplimiento o incumplimiento, y las consecuencias derivadas de ello, se observará en la fase de ejecución del contrato.

b) Sobre el incumplimiento de las prescripciones técnicas

Se alega el incumplimiento por la adjudicataria de la siguiente prescripción técnica:

Disponibilidad y Continuidad de	Obligatorio	Actualizaciones de tipo “Rolling Upgrade” no disruptivas para la parte NFS.
	Valorable	Tiempo del rebuild o replicación de chunks necesarios ante fallos de discos de capacidad 14 TB inferior a 5 horas



Las apreciaciones de este OARC / KEAO al respecto deben partir del alcance y finalidad de las prescripciones técnicas:

b 1) Doctrina general

Según reiterada doctrina de este Órgano, el PPT realiza una descripción del objeto del contrato para que las empresas puedan decidir si están interesadas en el mismo, contiene los términos en los que el poder adjudicador desea obligarse con el adjudicatario, refleja las necesidades que se pretenden satisfacer mediante la celebración del contrato y representa el nivel mínimo de rendimiento de las prestaciones contractuales que, de acuerdo con el interés público, desea obtener el poder adjudicador (ver, por todas, la Resolución 89/2018 de este OARC / KEAO). En este sentido, debe recordarse que las características técnicas correspondientes a los productos objeto de suministro corresponde determinarlas al órgano de contratación de acuerdo con lo establecido en el artículo 28.1 de la LCSP, y no cabe relativizarlas, ni obviarlas, ni adjudicar el contrato a una oferta que las incumple o que no garantiza su respeto (ver, en este sentido, la Resolución 144/2019 del OARC / KEAO). Ahora bien, una decisión tan grave como la exclusión de un licitador solo debe tomarse cuando la oposición entre su oferta y la documentación contractual sea frontal y clara, de forma que el hipotético contrato formalizado en esos términos no cumpliría con los requisitos mínimos establecidos en los pliegos como imprescindibles para la satisfacción del interés general perseguido (ver, en este sentido, la Resolución 210/2019 del OARC / KEAO).

b 2) Sobre el incumplimiento de la prescripción técnica por la oferta de la adjudicataria

Este Órgano considera que la oferta de la adjudicataria satisface convenientemente la prescripción debatida por las siguientes razones:



- 1) La prescripción debatida exige que la solución propuesta disponga de actualizaciones de tipo “Rolling Upgrade” no disruptiva (sin interrupción) para la parte NFS. Versia afirma al respecto de esta prescripción en la página 12 de su oferta (“Memoria Técnica”) que “En el caso de rolling upgrade todos los clientes que trabajan en NFS contra el clúster seguirán trabajando de forma transparente y sin ningún tipo de interrupción de servicio.”
- 2) Frente a ello, la recurrente acude a documentación no incluida en la oferta, como documentos publicados en páginas web y blogs que, como se ha especificado en el número 5) del apartado a) anterior, no pueden considerarse como parte de la oferta.

c) Conclusión

A la vista de lo contenido en el apartado a) anterior, el recurso debe estimarse en el sentido de anular la adjudicación impugnada y retrotraer las actuaciones para que la oferta de TELEFÓNICA sea valorada con 7 puntos en el criterio automático “Mejora. Propuesta con Hardware Estándar de mercado”.

Una vez expuesto todo lo anterior, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Administración General del País Vasco / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen Inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa, de conformidad

III.- RESUELVE

PRIMERO: Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA, S.A.U. contra la adjudicación del contrato de “Suministro de solución NAS para STAAS BATERA”, tramitado por Eusko Jaurlaritzaren Informatika Elkarte, A.B. – Sociedad Informática del Gobierno Vasco, S.A. (EJIE), acordando la anulación del acto impugnado y la retroacción



de actuaciones en los términos especificados en el apartado c) del Fundamento Jurídico Noveno de este Resolución.

SEGUNDO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.4 de la LCSP, requerir al poder adjudicador para que dé cuenta a este Órgano de las actuaciones que lleve a cabo para ejecutar la presente Resolución.

TERCERO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2023ko azaroaren 14a

Vitoria-Gasteiz, 14 de noviembre de 2023